

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	252693333001201500619-02
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 4 de mayo de 2021¹, además de resolver el recurso de reposición contra el auto que negó una prueba solicitada por la CAR, se resolvió la petición presentada por el apoderado de Fiduciaria Bogotá, tendiente a incorporar como prueba al expediente el Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020, en el sentido de negarla, comoquiera que la misma se solicitó de manera extemporánea.

Contra la decisión anterior, en tiempo, los apoderados del Municipio de Facatativá y de Fiduciaria Bogotá, interpusieron recurso de reposición, mediante escritos radicados el 12 de mayo de 2021².

1.1. Argumentos del recurso de reposición

1.1.1 El apoderado del **Municipio de Facatativá**³, manifestó que si bien es cierto la solicitud de prueba sobreviniente se realizó por fuera del término previsto en el artículo 212 del CPACA, también lo es que la misma no se pudo solicitar con anterioridad, comoquiera que el documento que se pretende incorporar, data del 24 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación.

¹ Folios 115 a 117, cuaderno de segunda instancia

² Folios 120 a 127, cuaderno de segunda instancia

³ Folio 121, cuaderno de segunda instancia

En ese sentido, indicó que excepcionalmente se ha permitido incorporar pruebas sobrevinientes en segunda instancia, siempre que el medio de prueba se produzca luego de la oportunidad procesal para solicitarlas.

Así las cosas, al ser el Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020, una prueba que guarda íntima relación con el asunto que ocupa el proceso, considera el apoderado, que la misma es conducente, pertinente y útil

1.1.2 Por su parte, el apoderado de **Fiduciaria Bogotá S.A.**⁴, reitera que en la fecha en que fue expedido el informe que se pretende tener como prueba, ya se encontraba ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, por lo que era imposible cumplir con la carga prevista en el artículo 212 del CPACA.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 281 del C. G. del P. y la postura que frente a esa disposición normativa ha acogido el Consejo de Estado, señaló que es dable incorporar pruebas en segunda instancia, cuando i) se trate de hechos con entidad relevante frente al derecho sustancial alegado; ii) corresponda a un hecho cuya ocurrencia sea posterior a las etapas procesales para aducirlos y probarlos y; iii) que los mismos sean previos a la oportunidad para alegar de conclusión.

Así las cosas, frente al primer requisito, adujo que la prueba en comento es de vital relevancia para el derecho sustancial que se discute en el proceso, pues permite concluir que el predio La Guapucha y el que colinda con aquel, no tienen la categoría de área de conservación y protección.

Frente al segundo requisito, señaló que el hecho es sobreviniente, por cuanto la prueba en cuestión no existía para el momento procesal que se exige el ordenamiento jurídico, por lo que no era posible aportarla con anterioridad.

Por último, aduce que, según el C. G. del P., la prueba se puede aportar hasta antes de dictar sentencia.

Como argumento adicional, aduce que, al negar la prueba solicitada, se recae en un exceso de ritual manifiesto.

⁴ Folios 122 a 127, cuaderno de segunda instancia

1.2 Traslado del recurso de reposición

1.2.1 En tiempo, el apoderado de la **Empresa de Servicios Públicos de Facatativá EAF S.A.S. ESP**⁵, manifestó que se debe reponer el numeral dos del auto recurrido, toda vez que la prueba solicitada se puede considerar como sobreviniente, ya que no era posible aportarla con anterioridad, comoquiera que para el momento en que se expidió el informe, ya se encontraba en firme el auto que admitió el recurso de apelación.

En ese mismo sentido, indicó, que, además, la prueba resulta precisa para solucionar el derecho en litigio, ya que determina si el predio La Guapucha estaba excluido de ser incorporado al perímetro urbano y, en consecuencia, era posible realizar el desarrollo urbanístico.

1.2.2 Por otro lado, en tiempo, a través de su apoderado, la **Corporación Autónoma Regional**,⁶ manifestó que no es válida la prueba solicitada, comoquiera que no se da ninguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA, norma aplicable al presente asunto. En suma, de lo anterior, señaló que el informe técnico es simplemente la respuesta a una solicitud de la empresa Amarillo S.A.S., respecto de la afectación al recurso de agua, más no para desvirtuar los hechos que dieron origen a la demanda.

Señaló que no es de recibo alegar un vicio por exceso de ritual manifiesto, pues ello solo busca presionar al operador judicial, lo cual va en contravía de la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado.

Finalmente, indicó que el informe técnico en comento no analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la condición físico-biótica existente al momento de aprobación del POT de Facatativá (Acuerdo 015 de 2014), como tampoco del Decreto Municipal 069 de 2002, normas que debieron tenerse en cuenta al momento de la expedición de las licencias urbanísticas. A su vez, el documento tampoco tiene la contundencia probatoria para determinar que el predio materia del proceso tiene una fuente hídrica sujeta a protección ambiental.

⁵ Folios 129 a 131, cuaderno de segunda instancia

⁶ Folios 132 a 135, cuaderno de segunda instancia

II. Consideraciones

2.1 Sobre el recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En ese sentido, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 de la misma normatividad, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación, y allí no se encuentra el auto por medio del cual se decreta e incorpora un medio de prueba en segunda instancia de manera extemporánea.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la incorporación del Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020, aportadas en esta instancia por Fiduciaria Bogotá S.A.

En consecuencia de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es exclusivamente el de reposición.

Por tanto, en el presente caso, deberá darse trámite al recurso de reposición incoado por el Municipio de Facatativá y Fiduciaria Bogotá S.A., debido a que se interpuso en el término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, pues en

el presente proceso la providencia cuestionada se notificó por estado el 7 de mayo de 2021 y los recurrentes presentaron el recurso el 12 de mayo de 2021⁷.

2.2 Sobre las pruebas en segunda instancia

De acuerdo a lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos exigidos para el decreto de pruebas en segunda instancia son: (i) que las partes las pidan de común acuerdo y, en el caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia; (ii) que decretadas en primera instancia no hubiere sido posible su práctica, sin culpa de la parte que las pidió, pero únicamente para practicarlas o cumplir requisitos de perfeccionamiento; (iii) que versen sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, pero sólo para demostrar o desvirtuar dichos hechos; (iv) que se trate de documentos que no hubiere sido posible aportar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la contraparte; y (v) que con ellas se pretenda desvirtuar los documentos mencionados anteriormente.

Por consiguiente, para que sea procedente el decreto y práctica de pruebas es necesario que estas se soliciten durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y que además cumpla con alguno de los presupuestos previstos del artículo 212 *ibídem*.

Sin embargo, el Consejo de Estado⁸ ha admitido en varias providencias, que cuando la prueba solicitada en segunda instancia, surge con posterioridad a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, lo cual implica la imposibilidad que tenía la parte interesada de aportarla durante las oportunidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente su decreto, bajo la figura de prueba sobreviniente y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial⁹, siempre y cuando cumpla con los requisitos de *–conducencia, pertinencia y utilidad–*.

⁷⁷ Folios 120 a 121 y 122 a 127, cuaderno de segunda instancia

⁸ Ver autos Consejo de Estado: Rdo. 68001-23-31-000-2010-00386-01(58004), 05001-23-31-000-2010-01935-01(57642) y 05001-23-33-000-2014-01200-01(59877).

⁹ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

2.3 Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior, es incuestionable que la solicitud probatoria se realizó de manera extemporánea, pues el auto que admitió el recurso de apelación se notificó por estado el 15 de julio de 2019¹⁰, razón por la cual el término de ejecutoria venció el 18 de ese mismo mes, mientras que la solicitud probatoria impetrada por Fiduciaria Bogotá S.A., fue presentada el 29 de septiembre de 2020¹¹, poco más de un año después.

Sin Embargo, revisado el informe técnico, que se pretende hacer valer como prueba, data del 24 de agosto de 2020, razón por cual se evidencia la imposibilidad de presentarlo durante el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual se cumple el requisito de temporalidad que se exigen los precedentes del Consejo de Estado.

En ese sentido, corresponde al Juez calificar la procedencia de la práctica de la prueba, y será motivo para su rechazo, aquellas que resulten ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles¹².

De acuerdo a ello, se evidencia que el Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020, trata sobre los predios denominados “La Guapucha”, “Santa Elvira” y “La Bomba”, en lo que tiene que ver con la existencia o no de cuerpos hídricos y posibles afectaciones por el desarrollo de construcciones en ellos, lo cual, guarda estrecha relación con la *causa petendi* del asunto de la referencia.

Lo anterior por cuanto, según la fijación del litigio y el concepto de violación expuesto en la demanda, se debe determinar si los actos administrativos demandados se expidieron en contravía del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Fusagasugá y las leyes que regulan el procedimiento para la modificación de esta clase de normatividad, en el sentido de no haber sometido a consideración de la CAR la modificación del POT, en lo que tiene que ver con la ampliación del perímetro urbano en una zona no habilitada para ello, en contravía

¹⁰ Folio 4, cuaderno de segunda instancia

¹¹ Folios 76 a 99, cuaderno de segunda instancia

¹² **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

de las determinaciones ambientales pactadas, entre otras, en el Decreto 069 de 2002.

Aspecto que debe ser resuelto, al analizar no solo la normatividad en comento, sino también las causales específicas para que la modificación del POT no deba contar con la concertación o consulta previa a la CAR, para lo cual, es necesario analizar las características de los predios sobre los que versa el informe, con el fin de determinar si se cumplió con los requisitos legales para que la ampliación del perímetro urbano se hubiese realizado de esa manera, por lo que la prueba en comento resulta útil, pertinente y conducente para resolver el asunto de marras.

Así las cosas, este Despacho revocará el numeral 2º del auto recurrido y, en su lugar, decretará como prueba el Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020, el cual se pondrá a disposición de las partes por el término de 5 días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Por su parte, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la CAR, se pone de presente, que no es procedente el rechazo de la prueba por los motivos expuestos anteriormente, pero enfatiza en que al momento de resolver el recurso de apelación, tanto el Informe Técnico DGOAT N° 092, como todos los demás medios probatorios incorporados al proceso, serán evaluados en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, pues el alcance demostrativo del documento que se incorpora, solo puede ser estudiado de manera integral al momento de proferir sentencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral segundo del Auto de 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba el documento obrante a folios 82 a 97 del cuaderno de segunda instancia, esto es, el Informe Técnico DGOAT N° 092 de 24 de agosto de 2020.

TERCERO. Por Secretaria, **PONER** en conocimiento de las partes el anterior documento por el término de cinco (5) días, para los fines de Ley.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de la Sección **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-12-447 AP

Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ACCIONADO:	CAR CUNDINAMARCA Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DE ÁREA PERMITIDA
ASUNTO:	REQUIERE A CÁMARA DE COMERCIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.757 CP), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 2021-09-515 del 8 de septiembre de 2021 se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la CANTERA LA ESMERALDA NIT 830009152-3 y a la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA SAS NIT 830024074-1; sin embargo, no fue posible obtener sus direcciones electrónicas de notificación judicial, por lo que se hace necesario requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, allegue los respectivos certificados comerciales de estas sociedades y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

Una vez se alleguen los certificados correspondientes, por Secretaría proceder a realizar la notificación ordenada mediante Auto No.2021-09-515 del 8 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, remita los certificados comerciales de las sociedades CANTERA LA ESMERALDA NIT 830009152-3 y a la PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA SAS NIT 830024074-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez allegados los certificados, proceder por Secretaría a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto No. 2021-09-515 del 8 de septiembre de 2021

TERCERO.- Cumplido lo anterior y vencido el termino para contestar la demanda, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201700027-01
Demandante:	SOCIEDAD QUIÑONEZ GÓMEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

E.Y.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201700096-01
Demandante:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

EB

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201700150-01
Demandante:	CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

EB

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E) ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref.: Exp. N°250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere de manera inmediata

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Despacho ordenó: *“Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que allegue un informe en el que se indique: i) el estado actual del contrato de prestación de servicios N° 1-05-25300-1249-2019, a la vez deberá indicarse si el mismo ya culminó; y en caso afirmativo, deberá indicar si la actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017, fue puesto en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía del Municipio de La Calera y de la Corporación Autónoma de Cundinamarca; ii) Así mismo, deberá informar el estado actual de las alarmas y sirenas ubicadas en el Municipio de la Calera.”.*

A pesar de que la Secretaría de la Sección Primera notificó el auto referido y además envió el Oficio N° DAPM-2021-51 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., no obra dentro del expediente el informe requerido.

En ese sentido, se requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que de manera inmediata cumpla con lo requerido en el auto del 4 de mayo de 2021, so pena de abrir incidente por desacato conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría envíese el correspondiente oficio una vez ejecutoriado este auto.

De otro lado, se tiene en cuenta el escrito allegado por la Gobernación de Cundinamarca en donde se informa que la Doctora Ginna Lorena Herrera Parra, quien actúa en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial de Riesgos de Cundinamarca, será la delegada ante el Comité de Verificación ordenado en la sentencia.

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Acción Popular

Finalmente, se tiene en cuenta el escrito allegado por la Alcaldía Municipal de La Calera, donde se informa que la delegada ante el Comité de Verificación será la Abogada Yuly Katherine Alvarado Camacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., 30 (treinta) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
DEMANDANTE:	GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admisión de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda.

El señor **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declaren responsables y se condenen a las demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por la muerte violenta de los líderes sociales, comunitarios y defensores de derechos humanos ocurridos en todo el territorio nacional, a partir del 1 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre del año 2008, entre ellos por la muerte violenta de Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 24 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, al encontrar que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes sociales asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un periodo de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida se evidenció un defecto que impidió la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido a que los apoderados de la parte accionante no mencionaron unos criterios claros y específicos que permitieran entender cómo identificar y definir el grupo afectado el cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas.

Adicionalmente se encontró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no podían llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se podía llegar a identificar la existencia de una misma causa común del daño ocasionado a este grupo.

A través de escrito allegado a Secretaría de la Sección el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

Respecto a los criterios para identificar y definir el grupo, señaló:

- *Que será víctima y por ende hará parte del grupo de la referencia aquellas personas que acrediten bien sea antes de la apertura a pruebas, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia tal como lo dispone el artículo 55 de la ley 472 de 1998, que se les causaron daños y perjuicios como consecuencia de la muerte de un líder social, comunitario, cívico e indígena, y que haya sido asesinado a partir del 1 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre de 2018 en todo el territorio nacional. Para ello en las etapas procesales correspondientes cada una de las víctimas deberá allegar las respectivas pruebas que demuestren lo*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

siguiente:

- *-la muerte de ese líder social, comunitario, de víctimas, defensor de derechos humanos, sindical campesino, cívico e indígena, para lo cual deberá aportar copia autentica del Registro Civil de Defunción el cual también permitirá acreditar la fecha de su muerte y por ende que hace parte del grupo de víctimas directas por las que acá se reclaman, es decir, los que fueron asesinados a partir del 1 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre de 2018.*
- *-la condición de líder social, comunitario, de víctimas, defensor de derechos humanos, sindical, campesino, cívico e indígena que ostentaba la persona asesinada.*
- *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos en los cuales falleció ese líder social comunitario, de víctimas, defensor de derechos humanos, sindical, campesino, cívico, e indígena, y para ello deberá aportar las denuncias, reportes de las autoridades, y cualquier otro documento que las demuestre.*
- *El vínculo de las víctimas indirectas con ese líder social, comunitario, de víctimas, defensor de derechos humanos, sindical, campesino, cívico e indígena asesinado, bien sea allegando copia autentica del respectivo registro civil de nacimiento u otro documento que demuestre la relación afectiva conyugales y paternos filiales, de consanguinidad o civil de 2, 3, y 4 grado, así como las relaciones afectivas no familiares.*
- *En cuanto a los daños y perjuicios causados como consecuencia de la muerte de ese líder social, comunitario, de víctimas, defensor de derechos humanos, sindical, campesino, cívico e indígena, los mismos se presumen respecto del núcleo familiar más cercano de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.*
- *Y los demás requisitos que exija el Magistrado de conocimiento en la sentencia que profiera, los cuales deben ser cumplidos por aquellos que se integren al grupo dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación.*

Adicionalmente precisó.

[...]

En caso de una hipotética condena a las entidades acá demandadas, el Magistrado de conocimiento debe proyectar la misma reconociendo los daños y perjuicios que resultaron probados en el proceso por parte de las víctimas que se integraron al grupo antes de la apertura a pruebas, y de igual manera deberá proyectar la condena para aquellas personas que sufrieron dichos daños y perjuicios y que a pesar de no haberse integrado al grupo en la etapa procesal mencionada, si fueron víctimas y para ello deberá tener en cuenta que el departamento administrativo Nacional de Estadística (DANE)m, ha informado que aproximadamente diez (10)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

personas conforman un núcleo familiar en Colombia, el cual está compuesto por abuelos, padres, hermanos, hijos y esposa o compañera permanente

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente asunto el número de víctimas directas asciende a TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3269) y al multiplicar por 10 (víctimas indirectas), arroja un total de danto un total de 32.690)

[...]"

Frente a la causa común del daño especificó

[...]

es claro que la causa originadora de los perjuicios individuales a los miembros del grupo, fue el asesinato de los TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3269) personas por su condición de líderes sociales, comunitarios, de víctimas, defensores de derechos humanos, sindicales, campesinos, cívicos e indígenas, en todo el territorio de la república de Colombia, a partir del 1 de enero del año hasta el día 26 de octubre del año 2018, de manera continua , ininterrumpida, es decir de tracto sucesivo, entre ellos, el joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (q.e.p.d) quien fue asesinado el día 20 de junio de 2018, en el municipio Hacarí Norte de Santander.

[...] en el presente asunto las situaciones comunes fueron los asesinatos de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3269) por su condición de líderes sociales, comunitarios, de víctimas, defensores de derechos humanos, sindicales, campesinos, cívicos e indígenas, en todo el territorio de la República de Colombia, a partir del 1 de enero del año de 1990, hasta el día 26 de octubre del año 2018, de manera continua e ininterrumpida, es decir de tracto sucesivo, debido a la conducta omisiva por parte de los demandados, al no cumplir su condición de garante frente a los residentes del territorio colombiano, especialmente por la omisión de no haber garantizado la vida de este grupo poblacional de conformidad con los mandatos constitucionales legales. Condiciones esta que permitirán darles un tratamiento similar en la sentencia.

[...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose acreditada la subsanación se procede a la,

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹ se **ADMITE** la demanda presentada por **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, Director de la Policía Nacional, Comandante del Ejército Nacional o a quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. **Hágaseles** saber a los demandados que cuentan con el término de

¹ «**Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

4. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **remítase** a esas autoridades copia de la demanday del auto admisorio de la misma, para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.
5. A costa de la parte actora, **Infórmese** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2018-01025-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por **GUSMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declaren responsables y se condenen a las demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por la muerte violenta de los líderes sociales, comunitarios y defensores de derechos humanos ocurridos en todo el territorio nacional, a partir del 1 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre del año 2008, entre ellos, por la muerte violenta de Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

los doctores Guber Alfonso Zapata Escalante y Álvaro Eloy Ayala Pérez, conforme las facultades a ellos conferidas en el poder otorgado visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-445 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 01089 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
ACCIONADO:	GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 19 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En sentencia de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 267 a 281 del cuaderno Principal, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO.-En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-446 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 01112 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	HEBER CIBEL VILLAMIL VELÁSQUEZ
ACCIONADO:	JONNATHAN ANDRÉS VELA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021 se declaró la nulidad de la elección, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 9 de julio de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 302 a 313 del cuaderno Principal, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de septiembre de 2021, y dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 9 de septiembre de 2021, y en consecuencia, dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia No. 2021-04-060 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO.-En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-643-AG

Bogotá D.C. Primero (1) de diciembre de 2021.

Expediente	: 25-000-2341-000-2019-01128-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDERSON TOVAR PÉREZ Y OTROS
Demandado	: CONSORCIO VIAL HELIO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Tema	: Daños generados por la realización del Túnel y de la Construcción de la Vía-Villeta Guaduas.
Asunto	: Resuelve aclaración
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del extremo actor en relación con el Auto del 15 de junio de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que inadmitió la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 10 de diciembre de 2019 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO VIAL HELIOS, por los daños generados al medio ambiente, los recursos hídricos, los cultivos y unidades habitacionales por la construcción de la autopista que comunicará a los municipios de Guaduas y Villeta Tramo Uno-Sector Uno, ocasionados por la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente, al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, entre otros.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

Mediante auto No. 2020-11-516AG del 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que, no se expuso con claridad cuál en sí es el propósito del medio de control, ya que la apodera judicial confunde los derechos colectivos, que

son los intereses que indica son vulnerados con la reclamación de perjuicios subjetivos originados por una causa común que es el objeto de la acción de grupo.

En ese sentido, como quiera que los derechos colectivos tienen una titularidad difusa y no solo en algunos individuos, ningún sujeto podría reclamar por su vulneración perjuicios individuales.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida pues a su juicio es claro que el medio de control incoado es la acción de grupo, sin embargo, insistió en traer a colación el reclamo de perjuicios con ocasión a “derechos ambientales”, por lo tanto, se mantuvo la determinación adoptada y se profirió providencia el día 15 de junio de 2021.

Posteriormente, el día 21 del mismo mes y año, la apoderada judicial del grupo actor radicó solicitud de aclaración en relación al referido auto, requiriendo se aclare si la Sala rechazó el medio de control.

II. CONSIDERACIONES:

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de autos procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, como quiera que el auto del 15 de junio de 2021, es susceptible de aclaración y que este fue notificado por estado al día siguiente, se concluye que la solicitud presentada por el extremo actor es oportuna, pues aquella fue radicada 21 del mismo mes y año.

Sin embargo, el Despacho la norma *ut supra* es absolutamente precisa al indicar que la aclaración de las providencias se realiza cuando **contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, eventos que no se configuran en el *sub lite*, como quiera que la mencionada decisión fue absolutamente clara al indicar que no se reponía la inadmisión de la demanda determinación que no equivale al rechazo de la misma, pues el extremo actor cuenta con el termino otorgado en el auto No. 2020-11-516AG del 18 de enero de 2021 para corregir los yerros allí advertidos.

En ese sentido, le corresponde al extremo, para proceder con la admisión de la demanda, subsanar el libelo en el sentido de:

- i) indicar claramente el medio de control interpuesto;
- ii) justificar la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que de las circunstancias fácticas únicamente se puede colegir una presunta vulneración de unos **derechos colectivos**, por lo que no explican cuáles son las **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas**, por lo tanto, indicar como **criterios para la identificación y definición del grupo actor**, únicamente se mencionó que “*eran los propietarios que residen en el municipio de Guaduas (...)*”, resulta insuficiente cuando se reclama la protección de intereses que resarcibles individualmente.
En ese orden de ideas, debía precisar dichos elementos, es decir, si son los habitantes de todo el municipio, o la parte rural, **indicando puntualmente el nombre de las veredas que han sufrido los perjuicios que aquí se reclaman**.
- iii) Exponer con precisión y claridad cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones de cada una de las entidades demandadas que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir si pretende la indemnización de perjuicios, **indique los hechos que rodean los daños a las unidades habitacionales, a la salud de los trabajadores y a los cultivos**.
- iv) Aclarar cuáles son las entidades demandadas, es decir si al proceso solo comparece el Consorcio Vial Helios y la Agencia Nacional de Infraestructura o también la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, identificando las razones por las cuales deben comparecer a este proceso.

Lo anterior si lo que pretende es la protección del medio ambiente, y demás derechos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, individualizase los hechos relacionados con la vulneración, el incumplimiento de la licencia ambiental, la generación del ruido entre otros.

- v) Retirar las pretensiones primera, segunda y tercera, como se ha indicado reiterativamente, no son propias del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, por lo cual de indicar que lo que se pretende es el resarcimiento de unos daños subjetivos, éstas deberán retirarse.

En lo que tiene que ver con las pretensiones resarcitorias, las solicitudes del daño emergente y lucro cesante son lo suficientemente claros, pues las solicitudes 7 y 10 son repetitivas.

- vi) Estimar razonadamente de la cuantía o determinar el valor estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración e invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues la apoderada judicial se limitó a realizar la transcripción de sentencias de la Corte Constitucional y enunció distintas disposiciones normativas.

En consecuencia, la solicitud de aclaración presentada por el actor será negada, considerando que no se cumplen los presupuestos de prosperidad establecidos en artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 15 de junio de 2021 presentada por el apoderado del grupo actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 - 01
Solicitante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Resuelve solicitud de desacato - sanciona

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cdno. incidente desacato), procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el día 4 de marzo del año 2020 (fls. 82 a 91 cdno. ppal.), dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES:

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos Ibídem).

6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

(fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. Ibídem), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año en curso, la accionante del asunto solicitó se requiriera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos Ibíd.).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 Ib.) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 Ib.), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio de los corrientes, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 ibídem); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de

cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 *Ibíd.*).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 *Ib.*), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo un número de 500 vacantes convocadas a concurso, un número irrisorio.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 *cdno* desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.

15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 – 211 a 215 *ibíd.*), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, describió el traslado de la solicitud de desacato, indicando lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de lo anterior, me permito remitir la certificación de fecha 08 de octubre de 2021, a través de la cual, la suscrita en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, certifica que para la época de la notificación del fallo proferido dentro de la Acción de Cumplimiento No. 25000-23-41-000-2020-00185-00 y en la actualidad, ostenta la calidad de Presidenta de la Comisión de la Carrera Especial, la doctora LILIA INÉS SANÍN DÍAZ, en consideración a la delegación conferida por el señor Fiscal General de la Nación mediante la Resolución No. 0-0462 del 16 de abril de 2020 "Por la cual se delega la representación del Fiscal General de la Nación en la Comisión de la Carrera Especial"

(...)

Así pues, en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 25000-23-41- 000-2020-00185-01 del 22 de octubre de 2020 (MP Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha adelantado las acciones y actividades pertinentes para dar cumplimiento a lo allí ordenado:

1. En sesión del 20 de enero de 2021, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN determinó la realización de un concurso de méritos para la provisión de 500 vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo que 150 serán en la modalidad de ascenso y 350 en la modalidad de ingreso, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

2. En el ámbito de competencia otorgada por artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014 para el desarrollo del Concurso para la provisión definitiva de 500 vacantes en la planta de personal global de la Entidad, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
 Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

la Nación adelantó la estructuración del proceso público CONCURSO DE MÉRITOS FGN-NCCM-0001-2021 para seleccionar el operador logístico que apoyará de manera técnica, objetiva y transparente a la Fiscalía General de la Nación, en la definición de las reglas de la convocatoria y el desarrollo de las etapas propias del concurso de méritos, proceso contractual desarrollado en los siguientes términos:

- *Aprobación Estudios previos soporte para el proceso contractual. Sesión de la Comisión de la Carrera Especial llevada a cabo el día 01 de marzo de 2021.*
- *Publicación del aviso de convocatoria pública y Publicación de estudios previos: 12 de marzo de 2021*
- *Publicación Pliego de Condiciones Definitivo: 24 de marzo de 2021.*
- *Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección: 30 de marzo de 2021*
- *Presentación de Ofertas: 8 de abril de 2021*
- *Audiencia de comunicación del orden de elegibilidad: 19 de abril de 2021.*
- *Apertura del sobre económico: 19 de abril de 2021.*
- *Expedición del Acto de Adjudicación: 20 de abril de 2021*
- *Entrega de las garantías de ejecución del contrato: 23 de abril de 2021.*
- *Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato: 23 de abril de 2021.*

3. Suscripción del Contrato, el pasado 26 de abril de 2021 se suscribió el Contrato de Consultoría FGN-NC-0037-2021 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2021, conformado por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S con el objeto de "Diseñar y desarrollar las etapas del concurso para la provisión de empleos por mérito, en la modalidad de ascenso e ingreso, de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa".

4. Suscripción Acta de inicio. El pasado 4 de mayo se suscribió el acta de inicio del Contrato de consultoría FGN-NC-0037-2021, delegando para ello la Supervisión del mismo a los Subdirectores de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial en el componente técnico y jurídico y al de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el componente tecnológico, señalando que previo a esta suscripción, de acuerdo con lo establecido en el contrato se procedió a la verificación de requisitos y calidades de los profesionales que conformaban el Equipo Mínimo de Trabajo requerido, diferentes a los Coordinadores, evaluación previa que sirvió de factor habilitante y evaluable en el proceso de adjudicación del contrato.

5. Ejecución del Contrato, Fase I: respecto del Diseño y Estructuración del Concurso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas para esta Fase I, el Contratista presentó y sustento ante la Comisión de la Carrera Especial el documento de Diseño y estructuración del Concurso, el mismo que fuere conceptualizado por este organismo colegiado como APROBADO, en la sesión llevada a cabo el día 09 de julio de 2021. Señalando aquí, que

previo a la presentación, sustentación y aprobación de la propuesta de Diseño y estructuración del Concurso, esto es, en el término entre la suscripción del acta de inicio a este, se adelantaron mesas técnicas de trabajo entre el Contratista y la FGN a través de la Supervisión contractual, con el fin de definir, revisar, validar información respecto de las necesidades institucionales para el diseño de este tipo de concursos dadas las particularidades del Sistema Especial de Carrera que rige a la Entidad.

6. Resultado de este Diseño aprobado, y con el fin de finalizar esta primera fase de objeto contractual, en sesión de la Comisión de la Carrera Especial del 16 de julio de 2021, fue presentado y aprobado el acto administrativo contentivo del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", acto administrativo que establece el reglamento, lineamientos y directrices bajo los cuales se desarrolla el Concurso de méritos FGN 2021. .

7. Divulgación. El pasado 26 de julio de 2021, por parte de la Fiscalía General de la Nación se realizó la publicación del aviso del Acuerdo de Convocatoria que fue publicado en el Diario Oficial No. 51.744 del 23 de julio de 2021, así como en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co a efectos de informar a la ciudadanía en general sobre la apertura del Concurso de méritos.

8. Publicaciones. Se insertan las imágenes de las publicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y las efectuadas por la UT Convocatoria FGN 2021, del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, en las cuales en varias oportunidades se exhibieron banners anunciando el concurso de méritos para conocimiento de la ciudadanía en general, así:

1. Página web FGN: www.fiscalia.gov.co

(...)

a. Noticias página web FGN

(...)

2. Publicación 09 de septiembre de 2021. Información OPECE.

a. Página web FGN

(...)

Igualmente, por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 se realizó la publicación del aviso el día 15 de agosto de 2021, en el diario el Espectador, dándosele de esta forma publicidad al concurso de méritos (anexo copia de la publicación).

Adicionalmente, se efectuaron publicaciones con avisos informativos publicados en la página web de la universidad libre, en el siguiente sitio web:

<http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca#avisos-informativos>

(...)

Conforme con lo anterior, se cumplió con la etapa de divulgación de la convocatoria a concurso contenida en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, dando paso a las etapas subsiguientes conforme a la estructura del concurso de méritos, señalada en el artículo 2 del referido acto administrativo:

9. Desarrollo FASE II. Ejecución Concurso de méritos FGN 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 el Decreto Ley 020 de 2014 y en concordancia el artículo 2 del Acuerdo NO. 0001 de 2021, el Concurso de méritos FGN 2021 se adelantará bajo las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria
2. Inscripciones
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, y condiciones de participación, para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba

10. Desde el pasado 27 de septiembre de 2021 se dispuso desde el aplicativo web SIDCA la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPECE, para consulta de la ciudadanía en general, como parte de la etapa de divulgación, esto a fin de que los aspirantes conocieran de manera detallada la información pertinente con los requisitos y condiciones de participación para cada empleo, esto en concordancia con el Anexo No. 1 OPECE, el cual hace parte integral del Acuerdo No. 0001 de 2021, de manera tal que facilite al aspirante la escogencia de los empleos en los cuales quiere participar.

11. INSCRIPCIONES. Finalizada la etapa de divulgación (Convocatoria), igualmente, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo 0001 de 2021 respecto del

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

término de diez (10) días hábiles mínimo para la apertura de la siguiente etapa, se dio inicio a la segunda etapa de ejecución del concurso, como lo es Inscripción el pasado viernes 08 de octubre de 2021, la cual se extiende hasta el 22 de octubre del mismo año. Siendo importante anotar que, a la fecha, 11 de octubre de 2021 con corte a las 3:45 p.m., según información suministrada por la UT Convocatoria FGN 2021 se han registrado 45.359 aspirantes y finalizado proceso de inscripción 18.544 de ellos.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021, en su artículo 14, esta etapa de inscripción se adelantará en dos fases:

"1. Primera fase: Incluye todas las vacantes a proveer definitivamente a través del concurso de méritos en las modalidades de ascenso y de ingreso. Esta fase tendrá un término de diez (10) días hábiles.

2. Segunda fase de inscripción: Se abrirá una segunda fase de inscripciones, por un término igual al previsto en primera fase, una vez finalizada la primera fase, para las vacantes, tanto en modalidad de ascenso como de ingreso, en que no hubieren inscritos.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, si en el desarrollo de la primera fase de inscripciones del concurso en modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores que ostentan derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso se declara desierto para estas vacantes y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Como prueba de ello, se insertan las imágenes de las publicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en la página web www.fiscalia.gov.co y por la UT Convocatoria FGN 2021, en donde se informó a la ciudadanía sobre el inicio de la etapa de inscripciones al concurso de méritos, de la siguiente manera:

a. Pagina Web FGN

(...)

b. 06 DE OCTUBRE DE 2021 SOCIALIZACIÓN INSCRIPCIONES: Se difundió por Twitter, Facebook, instagram, noticias, correo electrónico institucional, carrusel fiscalnet y carrusel página web.

(...)

12. OTRAS ETAPAS. Una vez culmine la etapa de inscripción, previendo si hay lugar a ello, de una segunda fase, con el listado definitivo de aspirantes inscritos para cada una de los empleos vacantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Acuerdo 001 de 2021, se dará inicio a la etapa de verificación de

requisitos mínimos, la cual se constituye en una condición de orden legal que determina la continuidad de los aspirantes en el concurso, esto resultado de la acreditación de los requisitos mínimos, desde los factores educación experiencia, señalados para cada uno de los empleos convocados en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, estos resultados una vez en firme viabilizan la continuidad y desarrollo de las demás etapas previstas en el concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 0001 de 2021, el cual se encuentra en plena concordancia con lo señalado en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, correspondiendo estas etapas a aplicación de pruebas escritas y de valoración de antecedentes, y en consecuencia, la conformación de las listas de elegibles para proceder así con las subsiguientes etapas como son Estudio de seguridad y nombramientos en periodo de prueba.

Es importante señalar aquí que, la dinámica y ejecución de cada una de las etapas del concurso de méritos FGN 2021, cuenta con unos aspectos propios de índole normativo, especialmente referido a los términos dispuestos para atención de reclamaciones en cada una de ellas, en consecuencia de estas reclamaciones publicar o dar conocer los resultados en firme de cada etapa, por lo que la ejecución real dependerá en todo caso de la dinámica propia del concurso dependiendo como ya fuere indicado de los términos entre resultados preliminares y definitivos, atendiendo a las acciones legales y de índole normativo que pudieren acelerar o entorpecer el desarrollo previsto del Concurso.

En este orden de ideas, es importante anotar que se prevé la terminación de la totalidad de las etapas del concurso de méritos FGN 2021, en el primer semestre del año 2022.

13. Componente Tecnológico: Es pertinente mencionar que, desde el punto de vista tecnológico y, para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021, la UT Convocatoria FGN 2021, dispone de un "Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa – SIDCA", solución tecnológica que soporta todos los procesos de desarrollo del concurso de méritos FGN 2021, contemplado así desde el Diseño y estructuración del mismo.

Una vez establecido el diseño del concurso en sus diferentes fases para dar una solución articulada con las particularidades, necesidades procedimentales y de control que requiere la Entidad en procesos de este tipo así como aquellos que exige el cumplimiento de los aspectos de ley y de normatividad vigente, es posible contar con los requisitos de desarrollo de un programa de computador para ponerlo a disposición de los ciudadanos en la internet. Con esto se inicia un proceso de construcción de software que incluye la planificación de los aspectos tecnológicos como son los recursos de hardware y de software que permiten proveer a la Entidad de una plataforma tecnológica suficientemente robusta para soportar los diferentes momentos de ejecución de la convocatoria, y más aun de los propios que exige el nivel de demanda que debe soportar.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

En este sentido, es necesario incluir en este proceso de construcción la ejecución de actividades especializadas para llevar a buen término las tareas de desarrollo, pruebas, ajustes y puesta en producción de una plataforma tecnológica y de un programa de computador o aplicativo hecho a la medida de la convocatoria que automatice y apoye su ejecución con la posibilidad de incluir los controles propios del cumplimiento no solo los aspectos generales sino aquellos particulares definidos en el diseño de la convocatoria. Razón por la que, es necesario involucrar en el proceso de diseño y ejecución de la convocatoria de un recurso humano altamente especializado en aspectos técnicos y tecnológicos que permitan dar viabilidad al desarrollo y operación de una solución que atienda los aspectos funcionales, de seguridad y transparencia que exige la convocatoria diseñada.

A la fecha se encuentra en producción el módulo de inscripción, el desarrollo de la aplicación contempla el ajuste, implementación y afinamiento de funcionalidades necesarias para soportar las siguientes fases de la convocatoria diseñada y generar los entregables de índole tecnológico establecidos en el contrato.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que no existe incumplimiento alguno al Fallo de Segunda Instancia del 22 de octubre de 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que confirmó la sentencia del 04 de marzo de 2020 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", toda vez que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

Adicionalmente, en este caso, se observa que lo solicitado por la señora LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO en el presente incidente de desacato, pretende una modificación a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, pues pretende modularla, cuando dentro del trámite de este tipo de incidentes de desacato no está dado para reabrir el debate jurídico, ni el juez tiene la competencia para hacerlo.

(...)"

CONSIDERACIONES

1) La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues fue la autoridad judicial que profirió la sentencia mediante la cual se declaró el incumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Decreto 020 del 9

de enero de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

De lo anterior se desprende que, quien incumpla una orden dada en el marco de los procesos de acción de cumplimiento, incurrirá en desacato susceptible de ser sancionado; sin embargo, la norma en comento nada dice respecto de la sanción a imponer, razón por la cual, se hace necesario remitirnos a los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez entre los cuales se encuentra la facultad de *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

En ese mismo estatuto procesal se contempla que para la imposición de las sanciones, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 y 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Procedimiento. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su*

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas adicionales de la Sala).

2) En el presente asunto, mediante sentencia del 4 de marzo del año 2021, la Sala de decisión declaró el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, el cual reza:

Artículo 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso todos los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

En efecto, se pudo establecer que, en la Fiscalía General de la Nación existen mas de 17.000 vacantes para proveer, pues, así lo reconoció la entidad accionada en su escrito de contestación a la demanda de la referencia, como quiera que advirtió que “(...) *no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, (...)*” (fl. 53 vltto. Cdno. ppal.).

En consecuencia, se declaró el incumplimiento de la norma que se reclamó como incumplida, mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, la cual, dispuso:

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

Para arribar a esta conclusión, esta Sala de decisión consideró, lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, se observa que, si bien se ha realizado convocatorias, estas no han sido por todos los cargos de carrera que se tienen en la entidad y que se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad o en encargo, como lo manifestó la parte demandante en los hechos de la demanda y se confirmó en la contestación de la misma¹, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la no convocatoria concurso este justificada.

5) En el asunto bajo estudio y contrario a lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, dado que el Decreto 020 de 9 de enero de 2014 no le otorgó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la discrecionalidad para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, o no hacerlo, el gasto que demande el cumplimiento de esta obligación deberá ser asumido de acuerdo con las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por autoridad administrativa competente para ello.

(...)

*6) Así las cosas, para la Sala es claro que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, toda vez que, **cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación para la realización de los respectivos***

¹ Folio 53 vuelto del cuaderno principal

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

concursos públicos de méritos, así como las tareas administrativas internas de apropiación presupuestal , de manera que se garantice la realización oportuna de los mismos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley, circunstancias que no se presentaron en este caso, toda vez que, al alegar que no se cuenta con el presupuesto debido, no se ha convocado a concurso todos los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que están provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, como lo preceptua la norma demandada, incumpliendo así dicho precepto.

Se reitera que, las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o planeación adecuada, convertir el concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

(...)” (fls. 89 90 y 91 vltos. Cdno. ppal. – Resalta la Sala)

Nótese que la Sala estimó que la totalidad de los cargos de carrera administrativa en la planta de la Fiscalía General de la Nación, fueran provistos mediante la modalidad de concurso de mérito.

3) En relación con lo anterior, advierte la Sala que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al descorrer el traslado del incidente desacato propuesto, indicó que, en sesión del 20 de enero de 2021, se determinó la realización de un concurso de meritos para proveer 500 cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, mediante Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdno incidente), la entidad accionada, convocó y estableció las reglas para concurso de mérito con la finalidad de proveer 500 cargos de carrera administrativa de la planta de la Fiscalía General de la Nación.

En ese contexto, la Sala encuentra incumplida la orden proferida dentro del presente asunto, toda vez que, la orden emitida buscaba

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

que la entidad accionada propendiera de manera real proveer sobre la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o provistos en las modalidades de provisionalidad o encargo. En ese sentido, el número de 500 cargos convocados a concurso frente a los más de 17.000 cargos de carrera que se encuentran para proveer, resulta irrisorio, pues, con convocatorias de 500 cargos, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar más de 34 concursos de mérito en aras de darle el cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

Caso distinto fuese, en el evento que se vea una voluntad real por parte de la entidad de proveer sobre la totalidad de las vacantes de carrera administrativa con que cuenta en vacancia definitiva o provistas mediante la modalidades de provisionalidad o encargo; es decir, que se hubiera convocado a concurso un número más elevado de vacantes, hubiere sido de recibo para la Sala en el entendido que la norma acusada, establece la gradualidad de los concursos para proveer sobre los cargos de carrera de la entidad, sin embargo y como ya se dijo, el número de vacantes ofertadas en la convocatoria que se adelanta bajo el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdno incidente), es muy bajo en comparación con el número total de cargos de carrera que se encuentran para proveer.

4) En ese contexto, una vez comprobado que la orden impartida dentro del presente asunto fue desatendida por la entidad accionada, la Sala sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el desacato de la orden impartida en sentencia de 4 de marzo de 2020 por este Tribunal y que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020. Adicionalmente, se instará

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

a la precitada funcionaria a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia,

RESUELVE:

1º) Declárase en desacato a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2º) En consecuencia, **sanciónase** a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

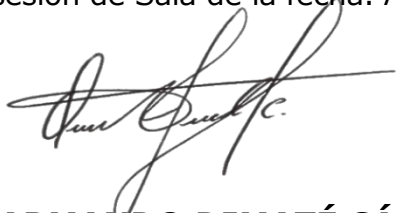
3º) Ínstase a la funcionaria sancionada a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.

4º) Ejecutoriado este auto, **remítase** el asunto de la referencia al Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de la sanción aquí impuesta.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño
Acción de cumplimiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. N° 25000234100020200020700
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO Y OTROS
Nulidad Electoral
Asunto: Obedézcase y cúmplase, ordena archivar.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de julio de 2021 (fs. 335 a 342), que dispuso confirmar la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “A”, que denegó las suplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, procédase a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-444 NYRD

Bogotá, D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	JOSÉ NOÉ FORERO SUÁREZ
ACCIONADO:	ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020 se rechazó la demanda presentada por caducidad, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 12 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 16 de diciembre de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 50 a 57 del cuaderno Principal, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 16 de diciembre de 2020.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2020-02-062 del 26 de febrero de 2020 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 25000234100020200057300

Demandante: JUAN DAVID MESA RAMÍREZ

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

Nulidad Electoral

Asunto: Obedézcase y cúmplase, ordena archivar.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de marzo de 2021 (fs.177-185), que dispuso confirmar la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección “A”, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral interpuesta en contra del acto de nombramiento de la señora Claudia Blum de Barberí, como ministra de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, procédase a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 25000234100020200058400

Demandante: JONATHAN RUIZ TOBÓN

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Acción Popular

Asunto: Obedézcase y cúmplase, ordena archivar.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia del 7 de mayo de 2021 (fs. 9 a 11), que dispuso terminar materialmente el proceso de la referencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, procédase a archivar este cuaderno junto con el principal, en el cual por auto del 19 de marzo de 2021 se ordenó igualmente, su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210071100
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política y de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, los señores Camilo Andrés Vargas y Marina González interpusieron demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ambiente, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Gas Natural, Enel Codensa, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía de Bogotá, Alcaldía Menor de Engativá, Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía de Engativá, CAI de Engativá Pueblo, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, el Consorcio Praymet y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El Consejo de Estado en providencia de 2 de agosto de 2021 resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer en primera instancia del asunto, ordenando la remisión del expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, en atención a las reglas de competencia previstas en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE:	25000234100020210063500
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JONATHAN PAYAN ROBAYO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TESORERÍA PRINCIPAL Y EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

El asunto fue repartido al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por los señores Camilo Andrés Vargas y Marina González contra la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ambiente, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Gas Natural, Enel Codensa, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía de Bogotá, Alcaldía Menor de Engativá, Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía de Engativá, CAI de Engativá Pueblo, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, el Consorcio Praymet y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Presidente de la República, al Procurador General de la Nación, al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa, al Ministro de Ambiente, al Superintendente de Industria y Comercio, al Superintendente de Servicios Públicos, al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Gerente de Gas Natural, al Gerente de Enel Codensa, al Fiscal General de la Nación, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Alcalde Menor de Engativá, al Comandante de la Policía Nacional de Colombia, al Personero de Bogotá, al Defensor del Pueblo, al representante legal del Consorcio Praymet y al Director General de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

EXPEDIENTE:	25000234100020210063500
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JONATHAN PAYAN ROBAYO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TESORERÍA PRINCIPAL Y EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210094700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una deficiencia que deberá ser corregida por el accionante so pena de rechazo de la misma, a saber:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

En el caso en particular, se advierte del contenido de la demanda que el señor Carlos Arturo Hernández Ossa, a través de apoderado, solicita se acceda a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020210094700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“(…) PRIMERA: Se ordene a los demandados Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Centros de Reclusión Militar y/o Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, den cumplimiento al artículo 19 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 27 de la Ley 65 de 1993; al artículo 133 de la Ley 1957 de 2019 y las Resoluciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, No. 007540 del 23 junio de 2010, 2601 del 4 de agosto de 2017 y 004901 del 26 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene de forma inmediata la asignación de cupo y traslado a un Centro de Reclusión Militar – CRM - para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad del Ejército Nacional “EJECO”, ubicada en Facatativá Cundinamarca (o la que cuente con disponibilidad al momento de proferirse el fallo); del Suboficial del Ejército Nacional en Retiro, Cabo Primero CARLOS ARTURO OSSA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 75.072.771 de Manizales. (...)”

De las pretensiones de la demanda, si bien se fundamentan en el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, también es cierto que a través del mismo busca el reconocimiento de derechos subjetivos, en este caso, la asignación de cupo y traslado a un Centro de Reclusión Militar para Miembros de Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad del Ejército Nacional ubicada en Facatativá, debiendo aclarar las pretensiones de la demanda, así como allegar el escrito de constitución en renuencia.

Ello, en tanto, lo correspondiente a traslado de presos ha sido objeto de estudio a través de acción de tutela.

Con base en lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud conforme a lo expuesto en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

EXPEDIENTE: 25000234100020210094700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que aclare las pretensiones de la demanda, así como allegue el escrito de constitución en renuencia, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Hernández Ossa, a través de apoderado, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020210100200
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpusieron las señoras Carmen Yolanda Chala Pérez y Luisa Mor Chala.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las señoras Carmen Yolanda Chala Pérez y Luisa Mor Chala presentaron demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Alcaldía Municipal de Chía con el fin de que se ordenara lo siguiente:

- "1. Se acojan las tesis aquí expuestas
2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía, el cumplimiento efectivo de:
 - a. La Ley 675 de 2001 en sus artículos 8º y 50
 - b. La Resolución 2494 de noviembre de 2019, "por medio de la cual se inscribe y certifica la existencia y representación legal de la persona jurídica TORRES AQUA PH ubicado en la carrera 1ª Sur No. 5ª-70 del Municipio de Chía – Cundinamarca"
 - c. La Resolución 1728 de 2020 "por medio de la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía"
 - d. La Resolución 2121 de 2019 "por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de

PROCESO No.: 25000234100020210100200
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

personal de la administración central del municipio de Chía, adoptado mediante el Decreto 40 de 2019". (...)"

1.2. La acción de cumplimiento objeto de estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a éste despacho.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá por las razones que pasan a exponerse:

Establece el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. “

De igual forma, el numeral 10 del artículo 155 de la precitada ley establece que cuando la acción de cumplimiento va dirigida contra entidades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos, dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

PROCESO No.:	25000234100020210100200
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Así las cosas, como la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Secretaría de Planeación de Chía, ente del orden municipal, y como el domicilio de la demandante¹ es el municipio de Chía, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el literal e) numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción de cumplimiento a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020210105400
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA -
COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB -
OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. El señor Editson Villamil Marín interpuso demanda ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Tutelas - en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota - Comeb – Oficina de Clasificación de Fase con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 65 de 1993 y el artículo 147 de la Ley 1709 de 2014.

2º. Una vez repartido el asunto, mediante Auto de 11 de noviembre de 2021 el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá D.C. dispuso no aprehender el conocimiento del asunto, disponiendo su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

PROCESO No.:	25000234100020210105400
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO:	INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO:	CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedencia de la acción

El Despacho declarará la improcedencia de la acción de cumplimiento y en su lugar le dará a la demanda de la referencia el trámite de acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

- Se advierte que la pretensión de la actora está encaminada a que se le ordene a la entidad demandada se le ampare el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se haga la clasificación de la fase de mediana seguridad y visita domiciliaria de 72 horas, de conformidad con lo previsto en la Ley 65 de 1993 y el artículo 147 de la Ley 1709 de 2014, allegando escrito de solicitud dirigido a la demanda para tal efecto.
- En ese sentido, la acción de cumplimiento es improcedente para tal fin, pues el artículo 11¹ de la Ley 393 de 1997 es claro en establecer que la finalidad de este tipo de acción es hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, y la demanda de la referencia no cumple con ese requisito.
- Así las cosas, cuando el juez observa que la acción de cumplimiento lo que busca es la protección de derechos fundamentales, o cuando encuentra que el demandante cuenta con otro mecanismo judicial, deberá necesariamente declarar la improcedencia de la acción y darle el trámite correspondiente.

¹ ART. 1º - Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

PROCESO No.:	25000234100020210105400
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO:	INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO:	CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

En ese sentido, el H. Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...)

De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia³ ha desarrollado “la existencia de otro mecanismo judicial”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se reiteró como **“la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.** No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la pretensión de la demanda está encaminada a que se le ordene al INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota – Complejo Penitenciario La Picota COMEB se proteja el derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se adelante la clasificación de fase conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1709 de 2014; por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente y las pretensiones de la demanda podrían llegar a tener vocación de prosperar mediante una acción de tutela.

² Sentencia de 3 de julio de 2013, radicado No. 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU). M.P. Alberto Yepes

³ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU). M.P. Mauricio Torres.

PROCESO No.:	25000234100020210105400
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO:	INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO:	CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

En ese sentido es preciso aclarar que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispone que el Juez tiene la obligación de darle el trámite de acción de tutela a una acción de cumplimiento, cuando encuentre que con la misma se pueden garantizar los derechos deprecados por el actor; dicho artículo señala:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayado fuera del texto)

Así pues, en el caso sometido a examen se debe dar aplicación al artículo 9º transcrito, esto es, que la presente demanda se debe tramitar como acción de tutela.

2.2. Competencia para conocer de la presente acción

Ahora bien, ya que se le dará a la presente demanda el trámite de tutela, el Despacho pone de presente lo siguiente:

En primera medida, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra lo relacionado con la competencia en acciones de tutela:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

PROCESO No.:	25000234100020210105400
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO:	INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO:	CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

(...)." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tomando en cuenta lo señalado por el Decreto 333 de 2021 y lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, se concluye que el asunto de la referencia le corresponde por competencia a los Jueces del Circuito con jurisdicción en el lugar donde tuviese lugar los hechos que motivaron la solicitud, partiendo del hecho de que la demanda se dirige en contra de el INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

PROCESO No.: 25000234100020210105400
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDITSON VILLAMIL MARÍN
DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

Bogotá La Picota - Comeb – Oficina de Clasificación de Fase con sede en la ciudad de Bogotá D.C., que es una entidad pública del orden nacional.

No obstante lo anterior, se tiene en consideración que el asunto en particular fue remitido por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá en atención a las reglas de competencia señaladas en el numeral 16 del artículo 152 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 para las acciones de cumplimiento, las que difieren a las reglas de competencia en el caso de las acciones de tutela.

Teniendo en consideración que en el caso en particular no sería posible formular conflictos negativos de competencia para el conocimiento del asunto en tanto no se trata de conflictos suscitados entre tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, como lo prevé el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y, en particular, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es del caso hacer mención a lo siguiente:

Si bien se observa, el asunto pareciera haber sido repartido como acción de tutela, se encuentra que finalmente se repartió como acción de cumplimiento, lo que se observa de lo siguiente:

From: Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá <repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Thursday, November 11, 2021 2:05:59 PM
To: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: SIERRALUIS719@GMAIL.COM
Subject: ACTA: 11001334306020210030900*** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO *** Generación de Tutela en línea No 589934
Attachments: 060-2021-00309.pdf (76.98 KB)

Cordial Saludo,

Adjunto acta de reparto de la tutela de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior del presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

Señor usuario (a), a partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá:

Por su parte, en el acta de reparto se indicó lo siguiente:

PROCESO No.: 25000234100020210105400
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: EDITSON VILLAMIL MARÍN
 DEMANDADO: INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA COMEB – OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE FASE
 ASUNTO: CAMBIA A TUTELA Y ORDENA DEVOLUCIÓN



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 República de Colombia

11/nov./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

110013343060202100309 00

CORPORACION	GRUP	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	11/11/2021 9:04:41a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	116	10325	
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0589934	TUT589934		01
1033716010	EDITSON VILLAMIL MARIN		01
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO RECIBIDA POR CORREO EL 10/11/2021
 DESKTOP-DEGIEA5 :++
 CUADERNOS: 1 0
 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

En ese orden de ideas, el Despacho devolverá el presente asunto al Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá D.C. para que le dé el trámite correspondiente al asunto como acción de tutela.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** de manera urgente el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá D.C. para que provea lo de su competencia, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se le dé al mismo de manera inmediata, el trámite de una acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.